



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022- 0248

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA ANTONIA MORA DE MENESES** y **SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA.**

ANTECEDENTES:

El actor instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivos los créditos derivados de los pagarés arrimados.

De esta manera, el 25 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago (archivo 5), del cual se notificaron los demandados a partir de las directrices del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.; no obstante, optaron por guardar silencio, situación advertida en proveído de 14 de julio pasado (archivo 13).

Luego, dado el incumplimiento de los reseñados encartados para con su acreedor y a que los títulos aportados son actualmente exigibles, según lo pactado e incorporado en ellos, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con los cartulares arriba referidos, debe indicarse que aquellos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por los morosos, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al precepto 440 *ibid.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolos en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de **MARÍA ANTONIA MORA DE MENESES** y **SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.



TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$10.000.000. **Liquidense.**

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia por estado.

SEXTO. - En firme, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8° del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

¹ Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución**, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” (Sub. y Negrillas Intencionales).